

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

1°.- En estos autos Rol N° 79.686-2023 comparece el abogado Piero Bacigalupo Opazo, en representación de Marcela Alejandra Ojeda Morales, C.I. N°8.493.306-6, y pide el exequátur de la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2022, por el Tribunal del Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos, que declaró la incapacidad total de doña Luz Regina Morales Herrera, cédula nacionalidad de identidad N° 2.205.905-K, y dispuso que fuera nombrada guardiana plenaria de su persona y de sus bienes, doña Marcela Ojeda Morales.

El peticionario expone que el 10 de octubre de 2022, se emitió por el tribunal las “Cartas de Tutela Plenaria de la Persona y Bienes”; que el tribunal llegó a la convicción que doña Luz Regina Morales por causas de salud, carece totalmente de capacidad para cuidar de su persona o de sus bienes, y que a la fecha esta situación no ha cambiado.

Se acompaña copia autorizada y apostillada de la sentencia y de la resolución de 10 de octubre de 2022 denominada “cartas de tutela plenaria de la persona y los bienes”, en idioma inglés y traducidas al español; y mandato judicial otorgado ante el Canciller del Consulado General de Chile en Miami, con fecha 6 de abril de 2023, por doña Marcela Ojeda Morales al abogado que la representa en esta gestión.

La sentencia de 9 de septiembre de 2022, declaró la incapacidad de doña Luz Regina Morales, y se le nombra tutor o guardiana plenaria a la peticionaria y dispuso colocar activos líquidos en una cuenta de depósito restringida designada por el tribunal, con imposibilidad de retiro sin su autorización. Además, por resolución de 10 de octubre de 2022, dictada por el mencionado tribunal, denominada “*cartas de tutela plenaria de la persona y los bienes*”, acompañada con la petición de exequátur, considera que Marcela Ojeda ha sido nombrada tutora plenaria de la persona y los bienes de Luz Regina Morales, y ha prestado el juramento prescrito y realizado todos los demás actos necesarios para la expedición de las referidas cartas, por lo que, declara a Marcela Ojeda debidamente calificada bajo las leyes del Estado de Florida para actuar como tutora de la persona y la propiedad de Luz Regina Morales, con pleno poder para tener el cuidado, custodia y control de la tutelada, para ejercer todos los derechos y poderes legales delegables de ésta, administrar su propiedad de acuerdo con la ley, y tomar posesión y retener, para el beneficio de la tutelada, toda la propiedad e ingresos de ésta, con las restricciones y resguardos que la misma decisión señala.



**2°.-** Que, previo a proveer la solicitud de exequátur, esta Corte ordenó que el requirente indicara el domicilio de la demandada, si ésta compareció en el juicio y si fue representada por un curador, informándose por aquella que el domicilio de la demandada, doña Luz Regina Morales, es 11.215 South West 88 Street, ap. B 214, Miami, Florida, Estados Unidos; y que compareció en juicio representada por curador, ya que a juicio del Tribunal, se encontraba “ausente por buena causa” tal como consta en el documento que adjunta, y que corresponde a la sentencia materia de autos. También se indica que fue notificada y leída la petición y entregada a familiares, y consultado el tribunal a la comisión examinadora.

**3°.-** Que, el señor Fiscal Judicial (S) en su informe, luego de reseñar los antecedentes y verificar los documentos acompañados, manifiesta que es de opinión de acoger el exequátur solicitado por estimar que en la especie se cumplen las exigencias del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, con la observación o sugerencia de que la sentencia que declara la incapacidad total de la demandada, requiere la publicación ordenada por el artículo 447 del Código Civil.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el exequátur consiste en la decisión de esta Corte Suprema por la cual, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo y revisar las exigencias legales, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera con el objeto de reconocerle la fuerza ejecutiva de la que carece y los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

**SEGUNDO:** Que para reconocer en Chile las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, los artículos 242 a 251 del Código de Procedimiento Civil disponen atender en primer término a la existencia de Tratados (entre Chile y el país de donde proviene la sentencia cuyo reconocimiento se solicita); en subsidio, a la reciprocidad (legal o de hecho); y en ausencia de esos elementos entra a aplicarse la denominada regularidad internacional, para lo cual esta Corte debe escrutar en la sentencia extranjera si ella cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 245 del citado cuerpo legal.

**TERCERO:** Que entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica no existen tratados que regulen la fuerza que debe darse en este país a las sentencias pronunciadas por tribunales de ese Estado.

Tampoco es posible recurrir a la reciprocidad, de manera que en la especie tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. Esta norma ordena que, para que las resoluciones dictadas por tribunales



extranjeros tengan la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, deben reunir los siguientes requisitos: 1.- No contengan nada contrario a las leyes de la República; 2.- No se opongan a la jurisdicción nacional; 3.- La parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción; y 4.- Estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Corresponde entonces verificar si la sentencia materia del presente exequátur cumple con los requisitos previstos, a fin de poder conferir la pretendida autorización para ser cumplida en Chile.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la exigencia del N° 1 del citado artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia no contenga nada contrario a las leyes de la República, en principio no se observa en ella alguna contrariedad con las leyes nacionales, pues se trata de una acción tendiente a declarar la incapacidad de una persona y nombrarle un “tutor plenario” o simplemente tutor, para la administración de sus bienes, en razón de padecer doña Luz Regina Morales, una enfermedad invalidante mentalmente derivada de una aterosclerosis cerebral y demencia vascular con alteración del comportamiento, que le impiden cuidar de su persona y de sus bienes, designando a doña Marcela Ojeda Morales como tutora.

Se trata, por tanto, de una situación jurídica prevista en nuestra legislación cuando se trata de personas cuya incapacidad mental ha sido determinada por un tribunal competente, cuyo objeto es la protección de los bienes y la persona de quien padece la incapacidad.

**QUINTO:** Que en cuanto a la exigencia del N° 2 del citado artículo 245, también aparece cumplida. En efecto, el referido requisito se ha entendido en el sentido de que la sentencia de que se trate no verse sobre un conflicto que debió ser conocido y resuelto por un tribunal chileno; es decir, que no se trate de un conflicto para cuya resolución era un tribunal chileno el competente. Al efecto, en el proceso consta que el domicilio de la persona cuya incapacidad fue declarada, es 11.215 South West 88 Street, ap. B 214, Miami, Florida, Estados Unidos, siendo, por tanto, competente para conocer de aquella cuestión, conforme las reglas previstas en el derecho chileno.

**SEXTO:** Que, además, conforme a los antecedentes acompañados y tal como da cuenta el señor Fiscal Judicial (S) en su informe, la exigencia consignada en el N° 3 del precepto mencionado, de la notificación de la acción a la parte en contra de la cual se invoca la sentencia, aparece cumplida. Otro tanto acontece con la del N° 4 de ese texto, su ejecutoriedad, la que se acredita con el certificado debidamente traducido que se acompañó a la solicitud de exequátur.



**SÉPTIMO:** Que los antecedentes y racionios expuestos permiten concluir que no hay obstáculo para reconocer eficacia al fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que será dispuesto, accediendo a lo pedido por el abogado compareciente, en representación de Marcela Alejandra Ojeda Morales, quien, como además indicó el Fiscal en su informe, es hija de doña Luz Regina Morales Herrera.

De conformidad a lo manifestado, disposiciones citadas y artículos 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que **se acoge** el exequátur solicitado en autos y, en consecuencia, se autoriza a que se cumpla en Chile la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2022, por el Tribunal del Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos, que declaró la incapacidad total de doña Luz Regina Morales Herrera, conocida en Chile como Luz Regina Morales Herrera, cédula nacionalidad de identidad N°2.205.905-K, y dispuso que fuera nombrada guardiana plenaria de su persona y de sus bienes, doña Marcela Ojeda Morales, lo mismo que la resolución de 10 de octubre de 2022 denominada “cartas de tutela plenaria de la persona y los bienes”.

El cumplimiento de la sentencia extranjera deberá solicitarse ante el Tribunal Civil que corresponda, el que deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad contenidas en el artículo 447 del Código Civil.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Pedro Águila Y.

Rol N° 79.686-2023.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Miguel Vázquez P. (S) y el Abogado Integrante señor Pedro Águila Y.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Abogado integrante señor Águila, por haber cesado sus funciones.





XBYXXNMQDKL

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

